



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 73001-33-33-011-2022-00019-00
Accionante: LIGIA VARGAS
Accionado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A¹.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La apoderada de la parte llamante refirió que su representada había adquirido con la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201219006213, la cual comprendía los hechos que acontecieran durante el periodo del 16 de marzo de 2029 hasta el 17 de enero de 2020, por motivos de *Daño Moral; responsabilidad proveniente de derrumbe o deslizamiento de terreno; lucro cesante; perjuicios extrapatrimoniales*.

En virtud de lo anterior, solicitó que se admitiera el llamado en garantía propuesto en contra de la referida aseguradora, para que esta asumiera la condena que se le llegara a imponer al Invías como consecuencia de perjuicios matrimoniales y/o extrapatrimoniales, los que estaban cubiertos con la póliza antes mencionada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del expediente fue atendido el requerimiento ordenado en la providencia adiada del 06 de noviembre de 2024, el llamamiento en garantía se entiende subsanado en dichos términos, por lo que es menester, proceder con la calificación de la demanda de este.

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)*".

Igualmente, la referida norma determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, siendo estos los que a continuación se enuncian:

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Visto en el documento No. 18 del índice No. 27 y en el índice No. 42 en SAMAI.

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)*

De conformidad con lo anteriormente indicado se observa que los mencionados requisitos son cumplidos a cabalidad en el escrito del llamamiento en garantía, motivo por el cual se procederá a la admisión de este, en tanto que el derecho legal o contractual se encuentra sustentado en la póliza de seguro responsabilidad civil extracontractual No. 2201219006213, expedida por la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por la apoderada judicial de la demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por las razones expuestas en precedencia.

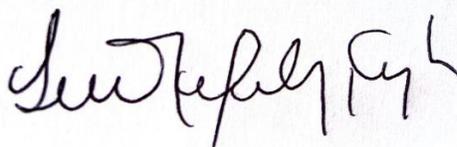
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la aseguradora llamada, como lo disponen los artículos 199 y/o 200 del C.P.A.C.A., según sea el caso.

TERCERO. De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibídem, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la sociedad llamada, para que proceda contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO. Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Mabel Juliana Hernández Gallego, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.519.857 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 256.935 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA RODRÍGUEZ ORJUELA
Juez